

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que Cafesalud E.S.P. allegó memorial promoviendo un incidente de nulidad conforme al art. 133 del C.G.P. Sírvase proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°00259

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad formulado por CAFESALUD E.P.S. S.A. en Liquidación, por conducto de su apoderado judicial, solicitando que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto de febrero 19 de 2020, mediante el cual el despacho fijó fecha para celebrar audiencia inicial, así mismo, solicita que se suspenda el proceso ejecutivo.

Para resolver, se considera:

Frente a lo anterior, es preciso señalar que el control de legalidad contenido en el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso no procede a solicitud de parte, pues dicha figura procesal se encuentra instituida con la finalidad de que el juez oficiosamente revise cada actuación adelantada, y de considerarlo necesario, proceda a corregir o sanear los defectos que puedan configurar nulidad u otra irregularidad en el proceso y así evitar que el mismo avance viciado.

En solicitud de control de legalidad, el apoderado judicial de CAFESALUD E.P.S. S.A. en Liquidación manifiesta que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución N°7172 de julio 22 de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad, proceso liquidatorio que inició el 05 de agosto de 2019.

En razón de lo anteriormente expuesto, la entidad cita lo dispuesto en el literal d del artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el parágrafo del artículo 3 de la Resolución N°7172 de julio 22 de 2019 y el artículo 116 ib., lo cual a su juicio desencadena la configuración de la causal enunciada en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual señala que *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*.

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo a continuación del verbal, se vislumbra que mediante Auto Interlocutorio N°0130 de febrero 07 de 2020 (folio 27 del Cuaderno 1) se libró mandamiento ejecutivo en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ASIMED S.A. y a favor de la señora MARY LUZ BOLAÑOS LÓPEZ. Así mismo, se observa que en el numeral segundo de dicha providencia el despacho dispuso abstenerse de adelantar la ejecución en contra de CAFESALUD E.P.S. S.A. en virtud del proceso de liquidación adelantado.

Ante lo anterior, resulta importante señalar que el Consejo de Estado recordó que la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso¹. Así mismo, el artículo 135 del C.G.P. exige que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, en tanto se considera que la entidad CAFESALUD E.P.S. S.A. en Liquidación carece de interés y legitimación en la causa para promover la presente solicitud de nulidad, dado que en el presente caso no se ha dictado providencia alguna en su contra.

Así mismo, no se observa providencia alguna en el presente proceso que fuese emitida el 19 de febrero de 2020 en la que el despacho fije fecha para celebrar audiencia inicial en el presente asunto.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de declaratoria de ilegalidad formulada por el apoderado judicial de CAFESALUD E.P.S. S.A. en Liquidación, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **LÍBRESE** auto que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo reglado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 250002324000200700076, jul. 17/14, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Código de verificación:

a5a77b52795a61cf7e88668e76e784e6748c43042f84616f4dddbaa125e3fd77

Documento generado en 03/03/2021 11:41:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**